



## Resolución Gerencial Regional N° 520 -2019-GOREICA/GRDS

Ica, 05 JUL. 2019

**VISTO**, la Nota N° 321-2019-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 02 de julio del 2019, que contiene el Recurso de Apelación de doña **ESPERANZA BENDEZU DE IPORRA**, pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 0928-2019-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 19 de junio del 2019, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° E-095657-2018, doña **ESPERANZA BENDEZU DE IPORRA**, solicito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, en la correcta aplicación del Art. 184° de la Ley N° 25303, así como el recalcu de los devengados dejados de percibir desde la fecha que le corresponde, más los intereses legales, teniendo en cuenta que le corresponde el 30% de la Remuneración Total por las condiciones excepcionales de trabajo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0928-2019-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 19 de Junio del 2019, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: Art. 1°.- Declarar Infundada la pretensión formulada por Esperanza Beridez de Iporra, pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre pago de la bonificación diferencial 30% prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la pensión total que actualmente percibe, y el devengado solicitado;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, en la resolución antes citada, doña Esperanza BENDEZU DE IPORRA interpone Recurso de Apelación, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Nota N° 321-2019-GORE-ICA-DRSADG-OEGyDRRHH-UARRHH/RyL;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: *"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"*.



Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y que se pague la bonificación diferencial del 30% prevista en el Artículo 184º de la Ley N° 25303;

Que, el Art. 184º de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Art. 269º de la Ley N° 25338, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992 prescribe textualmente “Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53º del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N° 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Art. 184º de la Ley N° 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva N° 003-91 “Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia”, cuya



finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184° de la Ley N° 25303 estableciendo lo siguiente:

1.-Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.

2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UEDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.(...).

6.-Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que SERVIR mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:



1. La vigencia de dicho dispositivo (Art. 184° Ley N° 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1992.

2. Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N° 25512 publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del D.Ley N° 25807 publicado el 31-10-1992.

3. Concluyendo que el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita la recurrente sobre el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, intérprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103° de la Constitución refiere que "La ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo IX del Título Preliminar, establece que las Leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen

cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991 y la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992, que prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303 para el año fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N° 25986. Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial;

Que, es preciso señalar que la ex servidora de la Dirección Regional de Salud de Ica, a la fecha que entra en vigencia el Art. 184° de la Ley N° 25303, como es el caso de doña ESPERANZA BENDEZU DE IPORRA, Técnico en Nutrición I, Nivel STA, Programa 06 – Sub-Programa 064 –Hospital de Apoyo Departamental de Ica del Ministerio del Ramo de salud, y de acuerdo a la Planilla Única de Pago de Pensiones que obra en la entidad, se advierte que la ex pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, ESPERANZA BENDEZU DE IPORRA, percibe la bonificación diferencial dispuesta en el Art. 184° de la Ley N° 25303 por el monto mensual de S/. 21.45, bonificación que fue calculada en base a su pensión total o íntegra; por todo lo expuesto deviene en infundado el recurso de apelación formulado por doña ESPERANZA BENDEZU DE IPORRA contra la Resolución Directoral Regional N° 0928-2019-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 19 de junio del 2019, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica;

Estando al Informe Técnico N° 512-2019-GORE-ICA/GRDS, al TUO de la Ley N° 27444, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-**Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ESPERANZA BENDEZU DE IPORRA**, Pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 0928-2019-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 19 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 Gobierno Regional de Ica  
Econ. Oscar David Misaray García  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL